



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01094-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ADELAIDA FERNÁNDEZ VDA. DE
ARANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adelaida Fernández Vda. de Arana contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 108, su fecha 22 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 5239-GRNM-IPSS-85, de fecha 29 de abril de 1985; y que en consecuencia se actualice y se nivele su pensión de viudez, ascendente a S/. 358.02, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 27 de junio de 2007, declara improcedente la demanda considerando que la actora alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigor de la Ley 23908; y que, por otro lado, se le otorgó un monto superior al establecido por el Decreto Supremo 018-84-TR, que fijó la pensión mínima en S/. 216,000.00 soles oro, por lo que no resulta aplicable la mencionada ley a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/. 358.02, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la recurrente pensión de viudez a partir del 4 de setiembre de 1984, es decir cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia a la pensión de viudez de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecida en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Al respecto, de fojas 3 a 6 de autos obran las boletas de pago, emitidas por la Dirección Nacional de Pensiones, de las que se evidencia lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Boleta de pago correspondiente al mes de junio de 1988 (f. 3), en la que se aprecia el pago de una bonificación especial, por lo que al no tratarse de una boleta de pensión de viudez, no será tomada en cuanta.
 - b) Boleta de pago correspondiente al mes de setiembre de 1990 (f. 4), por el monto de I/. 5'580,004.00 intis, resultando éste un monto inferior al establecido por el Decreto Supremo 054-90-TR, de fecha de 20 de agosto de 1990, vigente a esa fecha, que estableció la pensión mínima en I/. 24'000,000.00 intis.
 - c) Boletas de pago correspondientes a los meses de marzo y abril de 1992 (f.f. 5 y 6 respectivamente), por el monto de S/. 85.00 nuevos soles, cada una, siendo éste un monto superior al establecido por el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, vigente a esa fecha, que fijó la pensión mínima en I/m. 36.00 intis millón, equivalente a S/. 36.00 nuevos soles.
6. En consecuencia, se aprecia que en perjuicio de la demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23908 durante el periodo mencionado en el párrafo b) del fundamento 5, *supra*, por lo que en aplicación del principio *pro hómīne*, deberá ordenarse el pago correspondiente, con los intereses a que hubiere lugar.
7. De la misma forma cabe precisar que la actora no ha demostrado que durante los periodos no mencionados en el fundamento 5, *supra*, y comprendidos entre el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
8. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 7) que la demandante percibe un suma mayor a la pensión mínima, se advierte que no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01094-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ADELAIDA FERNÁNDEZ VDA. DE
ARANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste su pensión de viudez en el mes señalado en el párrafo b) del fundamento 5, *supra*, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante los meses no indicados en el fundamento 5, *supra*, y durante el período de vigencia de la mencionada ley, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR